

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Se suscribe á este Periódico que sale los Lunes, Miércoles y Viérnes, en la Imprenta de Mariano Garrido, calle del Trompadero, núm. 8., á 54 rs. al año, 32 al semestre, 19 al trimestre y 9 por mes, en la Capital, llevado á casa de los Sres. Suscritores; y fuera de ella 68 al año, 39 al semestre, 24 al trimestre y 12 por mes, franco de porte. Los anuncios oficiales se dirigirán al Sr. Gobernador, y los particulares á la Redaccion.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Núm. 262.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al día 13 del actual, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION.

Circular.—Negociados 2.º y 4.º

La remision de los presupuestos municipales ordinarios para 1860, no ha podido realizarse por completo dentro de los plazos que señalan los artículos 1.º y 4.º de la Real orden circular de 30 de Julio último. Por tanto, esta Direccion espera del celo de V. S. que ya que el servicio del año venidero se encuentra retrasado, procurará, á fuerza de energía y actividad, remover cuantos obstáculos se presenten para que los Ayuntamientos de esa provincia, que estén en descubierto, sometan al examen de V. S. sus presupuestos antes del día 1.º de Octubre próximo, debiendo V. S. remitir, para el día 15 de dicho mes, los que con arreglo al art. 4.º ya citado deban ser aprobados por el Gobierno. La falta de cumplimiento á estos plazos que debe V. S. considerar como fatales para el ejercicio actual, así como para los sucesivos, habrán de serlo los que señala la circular referida, constituiria un descuido indisculpable, en el cual está

segura la Direccion que no incurrirá el probado celo de V. S., cuando es tan fácil evitar el atraso aplicando á los Ayuntamientos morosos las medidas de apremio que á V. S. concede la ley, á fin de hacer respetar sus disposiciones.

La Direccion se propone, como V. S. comprenderá, que este importante servicio, base de toda la Administracion municipal en sus diversos y variados ramos, se ejecute en adelante con la exactitud necesaria.

Para facilitar, pues, el cumplimiento de las disposiciones hoy ya vigentes en la materia, y con arreglo á las facultades conferidas á esta Direccion por el art. 39 de la Real orden circular de 30 de Julio último, considero indispensable hacer á V. S. las prevenciones siguientes:

1.ª Cumplidos los plazos que ahora se señalan para la entrega de los presupuestos municipales ordinarios de 1860, y los que para los años sucesivos prefijan los artículos 1.º y 4.º de la Real orden circular de 30 de Julio, dará V. S. cuenta á esta Direccion dentro de los 15 dias subsiguientes, de los Ayuntamientos morosos que en la provincia de su mando hayan dejado en descubierto este servicio, y de las medidas empleadas para obtener su obediencia; á no ser que todos los Ayuntamientos hayan ejecutado oportunamente el servicio de que se trata, en cuyo caso tambien deberá V. S. ponerlo inmediatamente en conocimiento de este centro directivo.

2.ª Dentro del mismo plazo de 15 dias señalado en la prevencion anterior, dará V. S. noticia á esta Direccion de los presupuestos municipales ordinarios ya recibidos en ese Gobierno de provincia, cuyos ingresos excedan actualmente por todos conceptos de 200.000 rs., que es la cuantía señalada para que vengán á la aprobacion del Ministerio.

3.ª Entenderá V. S. por ingre-

sos en todos conceptos, no solo los que proceden de rentas de propiedades del comun y de las de los establecimientos municipales de Beneficencia é Instruccion pública, sino tambien los recargos y arbitrios sobre las contribuciones establecidas y los especiales destinados á cubrir el déficit en los presupuestos cualquiera que sea su naturaleza. Y al remitir por primera vez un presupuesto ordinario que llegue á 200.000 rs. manifestará V. S. si en los cuatro años anteriores subieron sus ingresos por todos conceptos á la misma suma, y si considera accidental ó no el aumento, á fin de que teniendo presente estas circunstancias se disponga por el Ministerio lo conveniente con arreglo al art. 5.º de la Real orden circular antes citada.

4.ª Tambien se recomienda á V. S. muy especialmente que dicte con tiempo las disposiciones oportunas, para que en el plazo que fija el art. 13 de la mencionada Real orden, formen y sometan los Ayuntamientos á la aprobacion superior sus presupuestos adicionales de resultas y gastos nuevos, á fin de completar con ellos el presupuesto que se ejercita, y cerrar en él de una manera legal el período económico y administrativo del que ha terminado. A su debido tiempo se remitirá á V. S. el modelo de la liquidacion que ordena el art. 17 para que pueda circularse con oportunidad, y se redacte ya con sujecion á ella de ejercicio del presupuesto corriente.

5.ª Toda propuesta de recargos extraordinarios y arbitrios especiales, se formará como ordena el art. 26, en expediente separado del presupuesto, para que pueda recibir instruccion aparte, cuidando V. S. muy especialmente de que se extienda el resumen de cada propuesta en la carpeta impresa circular al efecto con fecha 19 de

Agosto último; en la inteligencia de que no dará V. S. curso á ningun nuevo expediente de esta clase, cuyo resumen no conste en la mencionada carpeta, y segun lo que en ella está previamente consignado.

6.ª El expediente que se remita dentro de dicha carpeta en solicitud de recargos extraordinarios sobre las contribuciones directas, la de consumos, y los arbitrios especiales, contendrá solo los documentos siguientes:

Primero. El presupuesto extendido en el modelo impreso tal como haya sido discutido y votado por cada Ayuntamiento, sin relaciones ni comprobantes, anotándose al final si V. S. lo tiene ó no aprobado, en el caso de ser la aprobacion de su competencia, y las alteraciones y variaciones que en él haya introducido.

Segundo. Un certificado del acuerdo de la Corporacion, redactado en los términos del modelo adjunto; al fin del cual determinará V. S. las concesiones de recargos y arbitrios que haya tenido por conveniente hacer dentro de las facultades delegadas por este Ministerio, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 29 de la precitada Real orden circular.

Tercero. El informe original que sobre las propuestas haya presentado á V. S. la Administracion principal de Hacienda pública, con arreglo á lo que determina el final del art. 23 de la Real orden circular, ya varias veces citada.

7.ª Cuando los Ayuntamientos soliciten en los recargos extraordinarios de las contribuciones directas tipos superiores al 20 por 100 sobre el 10 y 15 ordinarios, que es hasta donde puede conceder V. S., segun las facultades que le fueron delegadas por la Real orden de 12 de Agosto último, deberá V. S. hacer constar, al tiempo de remitir los expedientes, que deja pasada nota á la

Administracion de Hacienda, para observar lo dispuesto en el art. 36 de la Real orden circular referida, de todos los recargos que tenga concedidos dentro de sus facultades, con el objeto de que pueda recobrase sin retraso el 50 y 35 por 100, mientras se conceda o se niega el eseso por este Ministerio, con arreglo al *maximum* de recargos acordado en Consejo de Ministros.

8.ª Pondrá V. S. tambien especial cuidado en no conceder á los Ayuntamientos la parte del 50 por 100 de consumos que haya dejado libre la Diputacion provincial en las especies de la tarifa núm. 1.ª al formar su presupuesto ordinario, sin dar ántes á esta Corporacion, con el fin de que, teniendo presente las necesidades probables del presupuesto adicional, al propio tiempo que las del ordinario, determine ella misma la parte que pueden utilizar sin perjuicio sayo los pueblos, con lo cual se evitara el conflicto que ocasiona algunas veces el que los Ayuntamientos se anticipen á contar con un recurso del que pueden ser privados, siempre que la provincia lo necesite para sus atenciones particulares.

9.ª Dictará V. S. las disposiciones oportunas, á fin de que los Ayuntamientos que recurran en sus propuestas á artículos comprendidos en la tarifa número de la contribucion de consumos, formen relacion detallada de las especies que utilizan, conservando en ella la numeracion y clasificacion que tenga en la tarifa cada una. Tambien deberán formar relacion detallada de los arbitrios que soliciten, á título de especiales, con arreglo al art. 26 de la Real orden circular de 30 de Julio, determinando los productos líquidos en el lugar que señala la carpeta impresa, de modo que, así estas relaciones como las que consignen recargos extraordinarios sobre las contribuciones directas, compongan un expediente único dentro de la carpeta mencionada.

10. Para que V. S. cumpla de una manera facil y precisa con el art. 30 de la citada Real orden circular, que le ordena dar cuenta inmediatamente á este Ministerio de los recargos ordinarios y extraordinarios que apruebe en virtud de las facultades que tenga delegadas, remitirá V. S. una carpeta impresa por cada presupuesto que le corresponda aprobar, en la cual consten los recargos que V. S. haya tenido por conveniente conceder en cada uno. Estas carpetas servirán despues de comprobadas al resumen general que V. S. deberá formar todos los años de los presupuestos municipales de esa provincia.

11. Al dar V. S. cumplimiento á la Administracion de Hacienda antes del 15 de Noviembre, segun dispone el art. 36 de la Real orden circular antedicha, del importe de los recargos y las contribuciones directas que debe repartir en el año inmediato, V. S. le recordará la obligacion en que se halla con arreglo á los artículos subsiguientes, de aumentar con una quinta parte más el importe de los recargos sobre las mencionadas contribuciones. El objeto de estos artículos, y en particular del 38, es como V. S. comprenderá fácilmente evitar los repartimientos adicionales; y por lo mismo habrá de utilizarse el aumento de los recargos de que se trata en el presupuesto adicional de resultas y gastos nuevos, sirviendo, si no hay necesidad de acudir á él de existencia efectiva en arcas, que se repartirá de menos al año siguiente.

La Direccion espera que V. S. adoptará por su parte cuantas disposiciones juzgue que puedan facilitar más aun á los Ayuntamientos y en especial á los de corto vecindario, la inteligencia de la Real orden circular de 30 de Julio último; y se lisonjea de que con la ilustrada y constante cooperacion de V. S., y la exacta aplicacion de estas prevenciones, comenzará á salir este importante servicio de la confusion y retraso que ha solido experimentar hasta ahora.

No da sin embargo, la Direccion por terminada esta obra, y V. S. tendrá ocasion de aplicar en adelante nuevas disposiciones que remediarán la penuria que padecen aún muchos Ayuntamientos, á pesar de los esfuerzos de la Administracion, y que establecerán en el sistema de impuestos municipales la proporcion y eficacia de que en algunos puntos carece todavia.

Lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento acompañando adjunto el modelo del documento á que la prevencion 6.ª se refiere.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Setiembre de 1859.—El Director general, Antonio Cánovas del Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Cuya disposicion he acordado publicar en este periodico oficial encargando á los Ayuntamientos que por ningun motivo ni pretesto dejen de remitir á este Gobierno sus presupuestos municipales para 1860, en el dia 1.º del próximo Octubre, segun les está encargado; en la inteligencia de que pasado este dia hubre de emplear contra los omisos las medidas de apremio que se me encargan en la inserta circular sin consideracion á las

consultas que algunos tengan hechas, ó se propongan hacer respecto de las cantidades que deban consignar como ingresos por los bienes de propios vendidos, pues que estos ingresos no pueden ordinariamente ser otros que los correspondientes al 4 por 100 de los productos realizables de los mismos bienes calculados por el valor de la tasacion, sino fuese conocido de la veuta.

Patencia 24 de Setiembre de 1859.—Joaquin Sevilla.

Num. 265.

A fin de dar cumplimiento á un orden del Gobierno de S. M. encargado á los Sres. Alcaldes me remitan sin perdida de tiempo, tres copias ó ejemplares de las ordenanzas municipales y reglamento de policia urbana y rural, que rijan en sus respectivos distritos; y si en alguno no existiesen unos ni otros habrán de manifestarmelo así por oficio.

Patencia 24 de Setiembre de 1859.—Joaquin Sevilla.

(Gaceta núm. 260.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar, lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una el Licenciado D. Joaquin Maria Paz, á nombre de la Comision directiva de la canalizacion del Ebro, demandante, y de la otra mi Fiscal, representando á la Administracion, demandada, sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden de 25 de Enero de 1858, en que se declara libre la navegacion del Ebro en el trayecto de Tortosa al mar:

Vistos: Vista la solicitud que en 15 de Abril de 1857 presentó al Ministerio de Marina el Director de la sociedad denominada Real compañía de canalizacion del Ebro, en la que expuso:

Que por el art. 1.º del pliego de condiciones unido á la ley de 26 de Noviembre de 1851, relativa á la definitiva concesion de las obras, se impuso á la Empresa la obligacion de que ejecutase todas las que fuesen necesarias para facilitar la navegacion del Ebro desde Zaragoza á Amposta, haver un ca-

nal desde este punto al mar, desembocando en los Alfaques, y llevar a efecto los trabajos que fuesen indispensables para los riegos, conforme á los planos facultativos aprobados por el Gobierno.

Que entre los privilegios acordados á la Empresa concesionaria, era el principal, segun el art. 8.º del pliego de condiciones, el derecho exclusivo de navegacion por barcos de vapor, pudiendo establecerlos tambien de trasporte:

Y que contra esta prerogativa acababa de constituirse un servicio con el buque de vapor *Tarragonense*, de los hermanos Alesander, entre Barcelona y Tortosa con escala en Amposta, por lo que pidió se diesen las ordenes convenientes para que cesase inmediatamente este servicio:

Visto el informe del Director general de la Armada, de conformidad con el Auditor, Comandante general de matriculas y Junta consultiva del Ministerio, en el que manifiesta que la desembocadura desde el mar hasta el puente de barcas en Tortosa constituye, no un portillo fluvial, sino un puerto de mar habilitado, con todas las dependencias del ramo, segun informe de las Autoridades del distrito:

Visto el que ha dado el Comandante militar de Marina, en que expresa; que desde tiempo inmemorial se halla declarado puerto Tortosa, desde el puente de barcas hasta desembocar al mar por la barra que dentro de este trayecto se encuentra el que parte del fondeadero de aquella ciudad á Amposta, y que la compañía no ha hecho en el obra alguna para la navegacion;

Visto el que amplió despues explicando que el canal de Amposta al mar por los Alfaques comprende una parte del antiguo; que no puede establecerse en el navegacion: por falta de agua; que si entonces se hallaba con un pie ó poco más era efecto de filtraciones de los terrenos pantanosos colindantes, y que el de alimentacion estaba enteramente seco:

Vista la solicitud de varios comerciantes, y la de D. Manuel Arquer, en concepto de propietario del buque de vapor *Tarragonense*, en las que expusieron; que nunca pudo ser la mente del Gobierno que se entendiera la exclusiva desde Tortosa hasta las golás ó barra; porque para comprenderlo así, era preciso que se hubiera declarado tambien que aquella ciudad dejase de ser puerto habilitado:

Vista la Real orden de 25 de Enero de 1858, por la que se declaró que el privilegio concedido á la compañía no se extendia al trayecto desde Tortosa al mar y puerto habilitado que allí existe,

siendo por tal razon completamente libre para toda clase de buques concretándose dicho privilegio al nuevo canal que habia debido abrirse desde Amposta á San Carlos de la Rápita:

Vista la demanda presentada por el Licenciado D. Joaquin Maria de Paz, á nombre de la Comision directiva de la Real Compania de canalizacion del Ebro, en que pretende quede sin efecto la citada Real orden, y se la declare con derecho exclusivo para navegar por el rio Ebro por vapor:

Visto el escrito de mi Fiscal en que pide la confirmacion de la mencionada Real orden:

Visto el art. 1.º de la ley de 26 de Noviembre de 1851, en que se autorizo al Gobierno para hacer la concesion definitiva de las obras de canalizacion del rio Ebro, desde Zaragoza al mar, y un canal desde Amposta á los Alfaques, bajo las condiciones expresadas y con las subvenciones ofrecidas en el pliego que se acompañaba:

Vistas las condiciones, y entre ellas como más importantes, la 8.ª, cuyo contenido es:

«La empresa tendrá el derecho exclusivo de la navegacion por medio de barcos de vapor, pudiendo tambien establecer barcos de transporte. La navegacion por el rio será libre para todos los barcos de tras-

porte, pagando solo lo que marcan las tarifas por los pasos de esclusas. En el canal podrán tambien navegar los barcos particulares, del mismo modo que en el rio, y con iguales condiciones.» La 9.ª en donde se dice: «La empresa dejará en el mismo estado en que actualmente se hallan los puertos ó portillos existentes para que los barcos particulares puedan continuar su navegacion como hasta ahora, facilitándoles ademas gratuitamente el paso de las esclusas, sumergibles ó movibles.»

Y la 11.ª que dice: «La empresa solo disfrutará por tiempo de 99 años los derechos de navegacion y riego, así como los de pesca, pastos y plantaciones que establezca en las márgenes de la parte del Canal que debe construir.»

Considerando que segun la condicion 8.ª, que forma parte de la ley, fué concedido á la empresa el derecho exclusivo de navegacion por medio de barcos de vapor, sin otra excepcion que la libertad de la misma navegacion por el rio en barcos de transporte:

Considerando que este derecho exclusivo debe entenderse extensivo á todo el rio Ebro desde Zaragoza á Amposta, y desde Amposta al mar por el canal de los Alfaques, que son los puntos extremos del trayecto que la compañía está obligada á mejorar con obras determinadas para facilit-

tar la navegacion, segun la condicion 1.ª de las aprobadas por la ley:

Considerando que si estas obras están bien ó mal practicadas, esta alegacion, aun suponiéndola cierta, no varía los derechos primordiales del concesionario, si bien el Gobierno, que es á quien únicamente corresponde vigilar el cumplimiento del contrato, podrá en todo caso usar de sus facultades como lo juzgue conveniente:

Considerando que la obligacion impuesta á la empresa en la condicion 9.ª de dejar en el mismo estado en que actualmente se hallan los puertos ó portillos existentes para que los barcos particulares puedan continuar su navegacion como hasta ahora, hace conocidamente relacion á los barcos de transporte y no á los de vapor que fueron objeto de la concesion exclusiva especialmente contratada;

Oido el Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Andrés Garcia Camba, el Conde de Clermont, D. Joaquin José Casan, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Fernandez Landa, el Marqués de Somenelos, Don Antonio Caballero; D. Manuel de Sierra y Moya; Don José Antonio Olañeta, D. Antonio Escu-

dero, D. Manuel Cantero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Joaquin Francisco Pacheco, el Marqués de Gerona, el Conde de Torre Marin, el Marqués de Valgornera, D. Manuel Moreno Lopez y D. Cirilo Alvarez,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden de 25 de Enero de 1858; y en mandar que llegado que sea el caso de la aplicacion de la concesion hecha en el contrato, por la recepcion oficial de todas las obras á que la empresa está obligada, tiene el derecho exclusivo de navegacion por vapor desde Zaragoza á Amposta, y desde Amposta al mar por el canal que desemboca en los Alfaques.

Dado en San Ildefonso á ventiocho de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion. — Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, habiéndose celebrado audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 1.º de Setiembre de 1859. — Juan Sunyé.

ANUNCIOS OFICIALES.

Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de Palencia.

(Continuacion.)

REDENCIONES DE CENSOS DEL CLERO Á PLAZOS.

Folio de la cuenta anterior.	NOMBRE de los censatarios.	Vecindad.	VENCIMIENTOS.			MORTE.	
			Dia.	Mes.	Año.	Plazos.	Reales Céntos.
49	Leandro Revellón.	Boadilla de Rioseco.	5	Diciembre.	1859.	Cuarto.	132 »
50	Manuel Diez.	Villaviudas.	11	idem.	id.	Cuarto.	126 »
51	Jacinto Franco.	Herrera.	12	idem.	id.	Cuarto.	1056 »
52	Excmo. Sr. Duque de Montijo.	Madrid.	15	idem.	id.	Cuarto.	972 »
53	Tomás Martinez.	Bustillo de la Vega.	17	idem.	id.	Cuarto.	240 »
54	Tomás Andrés Arias.	Cisneros.	23	idem.	id.	Cuarto.	336 48
55	Valentin Martin.	Autilla del Pino.	24	idem.	id.	Cuarto.	121 51
56	Felipe Moratinos.	Mazariegos.	27	idem.	1858.	Tercero.	480 »
57	Florentino Grijalvo.	Palenzuela.	29	idem.	1859.	Cuarto.	162 »
58	Felipe Moratinos.	Mazariegos.	27	idem.	id.	Cuarto.	480 »
60	Ursula Morejon.	Dueñas.	16	Enero.	1858.	Segundo.	420 »
60	La misma.	idem.	16	idem.	1859.	Tercero.	420 »
61	Balbino Bajon y otro.	Cubillas de Cerrato.	24	idem.	1858.	Segundo.	480 »
61	Los mismos.	idem.	24	idem.	1859.	Tercero.	480 »
59	Meliton Lopez, á nombre del Ayuntamiento de	idem.	15	idem.	1859.	Tercero.	1100 »
64	Dámaso Bleye.	Palencia.	3	Febrero.	id.	Tercero.	186 »
65	Julian Alonso.	idem.	5	idem.	id.	Tercero.	126 60
67	Ventura Garcia Mozo y otro.	Grijota.	12	Marzo.	1858.	Segundo.	240 »
»	Los mismos.	idem.	12	idem.	1859.	Tercero.	240 »
72	Isidoro Arroyo.	Palencia.	21	Agosto.	id.	Tercero.	331 18
73	Canonja Jalon.	Villadiago.	26	idem.	id.	Tercero.	788 64
74	Lorenzo Gallardo Saez.	Tamara.	1.º	Setiembre.	id.	Tercero.	147 »
75	Sebastian Sales, por el Ayuntamiento y vecinos de	Bustillo del Páramo.	7	Noviembre.	id.	Tercero.	1125 »
76	Clemente Castrillo.	Antigüedad.	12	Julio.	id.	Segundo.	444 »
77	Francisco Pedroso.	Fuentes de Valdepero.	19	idem.	id.	Segundo.	243 »
78	Antonio Garcia y compañeros.	Grijota.	15	Octubre.	id.	Segundo.	176 »

CENSOS DE BENEFICENCIA.

Fólio de la cuenta anterior.	NOMBRE de los censatarios.	Veciudad.	VENCIMIENTOS.			Plazo.	IMPORTE.	
			Día.	Mes.	Año.		Reales	Cénts.
1.	Ecequiel Herrera.	Dueñas.	29	Marzo.	1859.	Cuarto.	450	»
2	Mariano Prieto.	Palencia.	12	Diciembre.	id.	Cuarto.	306	53
4	Leandro Revellon.	Boadilla del Camino.	10	Julio.	id.	Segundo.	180	»
5	Manuel Martinez y otros.	Palenzuela.	13	idem.	id.	Segundo.	187	50
6	Miguel Gallardo y otros.	idem.	20	idem.	id.	Segundo.	247	48

CENSOS DE PROPIOS.

4	Felix Blas.	Dueñas.	29	Octubre.	1857.	Segundo.	780	»
»	El mismo.	idem.	29	idem.	1858.	Tercero.	780	»
»	El mismo.	idem.	29	idem.	1859.	Cuarto.	780	»
5	Esteban Tejerina Gatón.	Villaumbrales.	28	Noviembre.	1857.	Segundo.	403	80
»	El mismo.	idem.	28	idem.	1858.	Tercero.	403	80
»	El mismo.	idem.	28	idem.	1859.	Cuarto.	403	80
6	Julian Blas.	Dueñas.	6	Diciembre.	1857.	Segundo.	1492	59
»	El mismo.	idem.	6	idem.	1858.	Tercero.	1492	59
»	El mismo.	idem.	6	idem.	1859.	Cuarto.	1492	59
7	Eustaquio Gomez.	idem.	6	idem.	1857.	Segundo.	849	»
»	El mismo.	idem.	6	idem.	1858.	Tercero.	849	»
»	El mismo.	idem.	6	idem.	1859.	Cuarto.	849	»
8	Diego Chacon.	idem.	6	idem.	1857.	Segundo.	300	»
»	El mismo.	idem.	6	idem.	1858.	Tercero.	300	»
»	El mismo.	idem.	6	idem.	1859.	Cuarto.	300	»
10	Miguel Llorente.	Palencia.	10	Agosto.	1858.	Segundo.	192	53
»	El mismo.	idem.	10	idem.	1859.	Tercero.	192	53
11	Felipe de Masa Solis.	Dueñas.	29	Octubre.	1859.	Segundo.	192	53

(Se continuará.)

ADMINISTRACION
principal de propiedades y derechos
del Estado de la provincia
de Palencia.

Son muy pocos los Ayuntamientos que han remitido á esta Administracion las relaciones de censos, foros y demas cargas, reclamadas en circular de 7 de Julio último inserta en el *Boletín oficial* de la provincia, de 13 del mismo, núm. 84; cuya falta de cumplimiento entorpece y paraliza la redencion acordada por la ley de 11 de Marzo último, con perjuicio de la Hacienda, de las corporaciones de que proceden, y de los censatarios interesados en ella.

En su consecuencia, ésta oficina se ve en la necesidad de recordar á los Ayuntamientos de esta provincia el cumplimiento de la citada circular y confia en que tanto estos como las Juntas y corporaciones de carácter civil, remitirán á esta dependencia las mencionadas relaciones dentro de un breve plazo; dando así una prueba mas del celo é interés que me complazco reconocer en todos los Sres. Alcaldes en obsequio á la desamortizacion; debiendo advertirles, que aquellas municipalidades, cuyos propios no tengan á su favor carga alguna de las señaladas en la ley antes citada, deberán manifestarlo así á esta oficina por medio de una comunicacion, para no dar lugar á nuevos recuerdos.

Palencia 15 de Setiembre de 1859.—Segismundo Garcia Acevedo.

Juzgado de primera instancia de Madrid.

En virtud de providencia del Sr. D. Luis Alarcon Juez-togado de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, que conoce interinamente en los autos juicio de testamentaria necesaria de Don Manuel Ortega y Ercilla, que radican en el Juzgado de las Vistillas y Escribanía numeraria del Licenciado D. Francisco Seco de Cáceres, dictada en catorce del actual mes, se cita y emplaza á todas y cualquier personas que se consideren con derecho á los bienes relictos por la defuncion del citado Ortega, para que en el término de treinta dias lo deduzcan en debida forma ante dicho Juzgado de las Vistillas y Escribanía numeraria espresada, por sí, ó persona legitimamente autorizada, entendido que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid diez y seis de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve. —Licenciado, Francisco Seco de Cáceres.

Ayuntamiento de Moslares.

Instalada la Junta pericial de este distrito para la rectificacion del amillaramiento, se ha dispuesto se inserte el presente anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, para que todos los contribuyentes de fincas rústicas y urbanas radicantes en este término jurisdiccional presenten sus correspondientes relaciones juradas de todas las que le pertenezcan ó lleven en arrendamiento con especificacion de su clase, cabida, calidad, y linderos, no dejandolo de hacer de todas clases de sus ganados, ó en otro caso las altas ó bajas de uno y otro, pues de no hacerlo dentro del término de quince dias, que se empezarán á contar desde la insercion

en el espresado *Boletín* se procederá hacerlo de oficio y les parará á los contribuyentes así vecinos como forasteros todo perjuicio á que dieren lugar. Moslares 12 de Setiembre de 1859.—El Alcalde, Mariano Barcenilla.—Miguel Fernandez, Secretario.

A ULTIMA HORA.
GOBIERNO DE PROVINCIA.
Núm. 264.

Segun me participa el Sr. Gobernador de Leon con fecha 21 del corriente ha desaparecido del pueblo de Siero, distrito municipal de Boca de Huérgano el joven, cuyas señas se espresan á continuacion; Pedro Fernandez hijo de Cosme vecino del referido Siero.

En su consecuencia, y satisfaciendo los deseos del espresado Sr. Gobernador, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y dependientes del ramo de vigilancia practiquen las mas activas diligencias, á fin de averiguar si se halla en alguno de los pueblos de esta provincia dicho joven, y que en caso afirmativo le remitan á la disposicion del Sr. Gobernador de Leon.

Palencia 24 de Setiembre de 1859.—El Gobernador, Joaquin Sevilla.

Señas del joven Pedro Fernandez.

Edad 15 años, estatura regular, color bueno, nariz roma, pelo castaño; viste pantalon de paño rojo fino, chaleco de idem, capota idem con el cuello de pana vuelto, sombrero blanco; lleva dos pares de zapatos, unos negros y otros blancos; dos camisas sin la puesta; otro pantalon de sayal y un par de calcetas.

ANUNCIOS PARTICULARES.

COMPANIA
del Canal de Castilla.

DIRECCION LOCAL.

Estando próximas á terminarse las obras de reparacion y limpias que se están ejecutando en el Ramal del Sur y en el de Campos hasta la esclusa de Abarca, esta Direccion ha dispuesto se echen las aguas á los mismos del 27 al 31 del presente mes, dando principio á la navegacion tan luego como las aguas de los vasos en dichos ramales se hallan á la altura correspondiente.

Debiendo tambien terminarse las obras en el ramal del Norte y en el de Campos desde Abarca hasta Rio-seco en el próximo mes de Octubre del 12 al 15 se darán las aguas en dichos dias, quedando así, espedita la navegacion en todo el Canal.

Lo que se avisa al público para su conocimiento. Valladolid 22 de Setiembre 1859.—Valentin Llanos.

El dia 21 del que rige se estravió del ferial de Carrion una mula de trece años con la cola recién esquilada y un poco pelada la frente. La persona que sepa su paradero tendrá la bondad de avisar á su dueño Juan Magdaleno, vecino de Arconada.

En la noche del 22 del corriente ha desaparecido del ferial de la villa de Carrion una pollina de Jacinto Garcia, vecino de Monzon, de las señas siguientes: edad de 5 á 6 años, alzada regular, pelo negro, bastante almadrada, la persona que sepa de su paradero lo avisará á dicho Jacinto y abonará los gastos.

Imprenta de Mariano Garrido.